

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Que, el abogado don Rodrigo Andrés Durán Araneda, actuando en representación de Miguel Alonso Castillo Andrade, querellante y demandante civil en la causa del Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, Rol N° P-5640-2019, seguida contra Maritano Ebensperger Ltda, representada por Carlos Maritano Jequier, por infracción a la Ley sobre Protección del Consumidor, recurre de queja en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, el Ministro don Enoc Claudio Gutiérrez Garrido, el Ministro don Carlos Aldana Fuentes, y el señor abogado integrante don Jean Pierre Latsague Ligthwood, porque, a su juicio, habrían incurrido en graves faltas y abusos en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia, de 30 de Noviembre de 2020, por el que decidieron revocar la decisión de primer grado que había dado lugar a la denuncia por infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12°, 20° y 23° de la Ley de Protección al Consumidor, condenando a la denunciada al pago de 50 Unidades Tributarias Mensuales, y acogiendo la demanda civil, por lo cual se dispuso que se hiciera efectivo lo establecido en el artículo 20 letra e) de la citada ley.

La quejosa denuncia que los Ministros recurridos dictaron sentencia incurriendo en grave falta o abuso constituido en fundar su fallo en contravención formal de ley, específicamente los artículos 65 y 75 N°2 de la Ley N° 18.290 que disponen “Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad” y “los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos: 2) limpiaparabrisas...”. Denuncia que los recurridos hicieron caso omiso a la exigencia legal que todos los vehículos que deseen circular por las calles y caminos del país deben cumplir con ciertos cánones o exigencias mínimas, entre estas, contar con elementos de



seguridad, dentro de los cuales se encuentra el limpiaparabrisas de acuerdo al artículo 75 n°2 de la Ley N°18.290, que debe estar en perfecto estado de funcionamiento.

Agrega que también se contraviene el claro tenor del artículo 20 letra e) de la Ley N°19.496, pues el querellante infraccional y demandante civil don Miguel Castillo ejerció oportunamente la primera de las opciones, otorgándose a la querellada la posibilidad de reparar el bien, no obstante lo cual, los magistrados fallando contra texto legal ordenaron que el servicio técnico se preste una segunda vez, por estimar que no procede la reposición.

Al concluir pide que se invalide la sentencia, disponiendo la confirmación del fallo de primer grado o bien que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Los jueces cuestionados, informando el recurso, sostienen que interpretando las normas aplicables al efecto, estimaron que no se configuraban en la especie las infracciones a la normativa contenida en la Ley N° 19.496, lo que quedó consignado en el fallo, donde expusieron los fundamentos que tuvo el Tribunal para proceder a la revocatoria. En consecuencia, estiman no haber incurrido en falta o abuso grave tal como se denuncia, toda vez que lo resuelto corresponde al corolario de un proceso de razonar e interpretar las normas legales citadas y los antecedentes del proceso.

Con fecha 26 de enero del año en curso, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que según consta del mérito de los antecedentes, el Primer Juzgado de Policía Local de Concepción, condenó en primera instancia a Maritano Ebensperger Ltda, representada por Carlos Maritano Jequier, al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales por infringir los artículos 3



d) y e) 12, 20 y 23 de la Ley N° 19.496, y del mismo modo acogió la demanda civil, “en lo relativo a que se haga efectivo lo establecido en el artículo 20 letra e)”, es decir que se ejerciera el derecho de garantía legal, sustituyendo el vehículo comprado.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación de la querellada y demandada, resolvieron revocar la decisión y rechazar la querrela infraccional y demanda civil interpuesta contra Maritano Ebensperger Ltda, representada por Carlos Maritano Jequier, considerando que “el vicio es reparable mediante la alternativa ofrecida por la parte querellada -cambio de motor de limpiaparabrisas- lo que permitirá que el bien adquirido cumpliera con esta falencia transitoria, ha de preferirse esta posibilidad, la que resulta más acorde al principio de conservación del contrato y, que por lo demás, permite a la vendedora su derecho a dar cobertura en razón de la garantía del producto, lo que no fue permitido, por haberse negado la querellante a dicho intento de solución y, por ende, a la eliminación del desperfecto transitorio del vehículo” . De igual manera estimaron “que, tampoco se vislumbra un actuar negligente en los términos del artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.496 en la venta del producto, ya que el desperfecto no era de conocimiento ni del vendedor ni del comprador, y una vez manifestado, si bien el primer intento de reparación no prosperó, el segundo, si constituía una alternativa de solución definitiva al problema, desde que se optó ya no por la reparación de la pieza, sino por el cambio del motor del limpiaparabrisas por uno nuevo, lo que estiman estos sentenciadores parece razonable, atendida la magnitud del defecto de que se trata”.

**Segundo:** Que es ésta la resolución que ha motivado la queja en estudio y en la que se estima por el recurrente se ha incurrido en las faltas y abusos graves que a su juicio ameritan la actuación disciplinaria de esta Corte para restablecer los derechos amagados.



**Tercero:** Que, como cuestión previa, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

**Cuarto:** Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que la empresa denunciada no incurre en las infracciones establecidas en los artículos 3 inciso primero letras d) e) 12, 20 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor y que fueron denunciadas por Miguel Alonso Castillo Andrade.

**Quinto:** Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran las infracciones denunciadas por Miguel Alonso Castillo Andrade, diferencia que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

Que es más, aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos de hecho y de derecho dados por los magistrados para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que los sentenciadores ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a las infracciones de los artículos 3 letras d) y e), 12, 20 y 23 inciso primero de la Ley 19.946, calificaron los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartirse una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por



la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional (SCS Rol N° 1722-17 de 8 de marzo de 2017).

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado Rodrigo Andrés Durán Araneda, actuando en representación de Miguel Alonso Castillo Andrade, en contra de los integrantes de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción por la dictación de la sentencia de 30 de Noviembre de 2020, en la causa Rol N° 49-2020 de dicha Corte.

Regístrese, y archívese.

Rol N° 144.054-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma el Ministro Sr. Dahm y la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

